



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de marzo dos mil veintidós.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **0360/2008** relativo al juicio único civil de pérdida de patria potestad y alimentos, promovido por ***** , en contra de ***** ; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de la acción de la pérdida de la patria potestad, para lo cual resulta competente el domicilio donde radica el menor de edad, siendo en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1o, 2o., 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de única civil es la idónea, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los procedimientos de ésta naturaleza.

IV. Fijación de la litis.

a) Del escrito de demanda. ***** reclamó la pérdida de la patria potestad que su demandado ejerce sobre su hija *****, así como el pago de alimentos ordinarios y retroactivos a favor de dicha adolescente, sustentando su pretensión en el hecho de que el demandado nunca ha cooperado para el sostenimiento de su hija negándose a proporcionarle alimentos pese a que cuenta con buenos ingresos, por lo que, no ha podido sufragar las necesidades de su hija, quien además padece asma bronquial, y requiere constante atención médica y tratamiento.

Asimismo, señaló que la irresponsabilidad del demandado hacía con los deberes de su hija han comprometido su salud, seguridad y moralidad, pues jamás le ha dedicado un minuto de atención, siendo que desde su alumbramiento dejando a su hija en un estado de abandono.

b) Del escrito de contestación. ***** no dio contestación a la demanda instada en su contra.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) De las pruebas de la actora. ***** acompañó a su escrito de demanda:



Documental, consistente en el atestado del Registro Civil visible a foja cinco de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que en ***** , nació en ***** , la adolescente ***** , siendo hija de ***** y ***** , quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada en veintiséis de mayo de dos mil catorce, la cual tiene valor probatorio de una presunción en términos de los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido declarado confeso el demandado.

Conforme a ello, se tuvo al demandado aceptando que ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria hacia con su hija ***** , así como de visitarla, desde el año dos mil ocho a la fecha, mostrando una actitud indiferente a sus necesidades básicas y crecimiento, siendo omiso en lo referente a su educación y salud, encontrándose conforme en perder la patria potestad que detenta sobre la adolescente en cita.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia celebrada en veintiséis de mayo de dos mil catorce, a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, considerando que los testigos fueron claros, concisos y se manifestaron sobre la sustancia de los hechos,



de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de prueba que otorgue certeza de su contenido.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; persistiendo la presunción de la necesidad a percibir alimentos a favor de la adolescente *****.

b) De las pruebas de oficio. Esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ordenó recabar los siguientes medio de convicción:

Documental en vía de informe, visibles a fojas ciento sesenta y dos, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y ocho, doscientos veintiuno, doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y siete de los autos, de valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose medularmente lo siguiente:

1. En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, se localizo un inmueble propiedad de ***** ubicado en la calle *****; inscrito bajo el número ****, libro *****.

Además, dicho inmueble reporta una hipoteca a favor del ***** , registrada en fecha ***** , bajo el número ***** , libro ***** .

2. En los archivos de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, no se localizó registro a nombre del demandado.

3. En los registros de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, no se localizó permiso o licencia alguna a nombre del demandado.

4. En los registros del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se localizó que el demandado, se encuentra inscrito al régimen obligatorio por parte de patrón ***** , con un estatus vigente con un salario base diario de cotización de ciento ochenta y dos pesos con setenta y ocho centavos.

Además, que el demandado cuenta con el historial de registros como trabajador en las fechas, por los patrones y los salarios que se precisan en la siguiente tabla:

PATRÓN	PERIODO		SALARIO DIARIO	PERCEPCIÓN MENSUAL
	INICIAL	FINAL		
Operadora Comercial Mexicana S.A. de C.V.	01/07/2005	15/08/2005	\$65.74	\$1,972.20
	16/08/2005	31/08/2005	\$127.58	\$3,827.40
	01/09/2005	31/10/2005	\$125.60	\$3,768.00
	01/11/2005	12/12/2005	\$130.61	\$3,918.30
	01/01/2006	31/01/2006	\$154.80	\$4,644.00
	01/02/2006	28/02/2006	\$155.24	\$4,657.20
	01/03/2006	11/03/2006	\$140.67	\$4,220.10
	12/03/2006	31/03/2006	\$140.83	\$4,224.90
	01/04/2006	15/04/2006	\$142.63	\$4,278.90
	16/04/2006	30/04/2006	\$153.07	\$4,592.10
	01/05/2006	30/06/2006	\$148.34	\$4,450.20
	01/07/2006	07/09/2006	\$93.75	\$2,812.50
	08/09/2006	15/09/2006	\$148.91	\$4,467.30
	16/09/2006	30/09/2006	\$93.75	\$2,812.50
	01/10/2006	31/10/2006	\$91.48	\$2,744.40
	01/11/2006	08/11/2006	\$89.73	\$2,691.90



	09/11/2006	30/11/2006	\$88.37	\$2,651.10
	01/12/2006	15/12/2006	\$88.87	\$2,666.10
	16/12/2006	31/12/2006	\$100.73	\$3,021.90
	01/01/2007	05/01/2007	\$117.15	\$3,514.50
Cesar Hernández Mandujano	14/06/2008	24/09/2008	\$60.00	\$1,800.00
Operadora Wal Mart S. de R.L. de C.V.	22/09/2008	02/11/2008	\$111.48	\$3,344.40
Arquitectura Mantenimiento y Construcción S.A. de C.V.	02/11/2009	13/11/2009	\$110.00	\$3,300.00
Secohr S.A. de C.V.	23/11/2009	31/12/2009	\$142.70	\$4,281.00
	01/01/2010	28/02/2010	\$145.31	\$4,359.30
	01/03/2010	22/03/2010	\$166.64	\$4,999.20
Waldos Servicios Profesionales S. de R.L. de C.V.	16/08/2010	31/08/2010	\$75.25	\$2,257.50
	01/09/2010	14/10/2010	\$77.82	\$2,334.60
Gobierno Estado Libre y Soberano de Aguascalientes	04/02/2011	31/03/2011	\$328.70	\$9,861.00
	01/04/2011	30/04/2011	\$338.58	\$10,157.40
	01/05/2011	30/06/2011	\$478.44	\$14,353.20
	01/07/2011	25/08/2011	\$338.58	\$10,157.40
Servicios de Protección Industrial Centro S.A.	14/11/2011	09/04/2012	\$227.33	\$6,819.90
Despacho Jurídico & Educativo de Escelencia S.C. de R.S. de C.V.	28/06/2012	01/08/2012	\$61.75	\$1,852.50
WWL/VSM Logistics S. de R.L. de C.V.	02/10/2012	31/12/2012	\$141.44	\$4,243.20
	01/01/2013	23/01/2013	\$147.51	\$4,425.30
Eulen Seguridad Privada S.A. de C.V.	25/01/2013	01/02/2013	\$99.36	\$2,980.80
Servicios Operativos Dilusa S.A. de C.V.	19/03/2013	30/04/2013	\$162.02	\$4,860.60
	01/05/2013	30/06/2013	\$166.75	\$5,002.50
	01/07/2013	15/08/2013	\$179.70	\$5,391.00
Servicios Auxiliares Aljamsa S.A. de C.V.	17/09/2013	18/09/2013	\$163.86	\$4,915.80
Nor Seg Servicios de Seguridad Privada S.A. de C.V.	19/11/2013	08/01/2014	\$135.42	\$4,062.60
	09/01/2014	04/02/2014	\$227.65	\$6,829.50
Administración de Tecnologías S.A. de C.V.	31/12/2013	31/12/2013	\$64.15	\$1,924.50
Servicios de Protección Industrial Centro S.A.	22/04/2014	23/04/2014	\$196.95	\$5,908.50
	06/05/2014	23/05/2014	\$196.95	\$5,908.50
	01/07/2014	19/07/2014	\$196.95	\$5,908.50
Servicios Operativos Dilusa S.A. de C.V.	06/10/2014	28/10/2014	\$162.02	\$4,860.60
Grupo VI- Al seguridad Privada S.A. de C.V.	27/11/2014	04/12/2014	\$78.39	\$2,351.70
Inter con Servicios de Seguridad Privada S.A. de C.V.	23/01/2015	23/01/2015	\$100.77	\$3,023.10
G4s Private Security S.A. de C.V.	29/01/2015	07/02/2015	\$94.59	\$2,837.70
MSPV Seguridad Privada S.A. de C.V.	26/02/2015	28/02/2015	\$170.91	\$5,127.30
	01/03/2015	12/05/2015	\$172.88	\$5,186.40
OESA Seguridad Privada S. de R.L. de C.V.	29/07/2015	03/08/2015	\$95.11	\$2,853.30
	04/08/2015	04/09/2015	\$95.11	\$2,853.30
Seguridad Privada Legión XVI S.	09/09/2015	23/09/2015	\$95.11	\$2,853.30

de R.L. de C.V.				
Condominios del Condominio Residencial Pulgas Pandas	08/10/2015	09/11/2015	\$144.84	\$4,345.20
	10/11/2015	25/11/2015	\$152.14	\$4,564.20
Grupo Securitas México S.A. de C.V.	11/02/2016	29/02/2016	\$76.34	\$2,290.20
	01/03/2016	10/04/2016	\$187.67	\$5,630.10
Servicios Aguatur S.A. de C.V.	08/04/2016	20/04/2016	\$174.30	\$5,229.00
Servicios de Protección Industrial Centro S.A. de C.V.	02/05/2016	16/06/2016	\$197.43	\$5,922.90
Impacto Total en Seguridad Privada Integral S.A. de C.V.	19/07/2016	14/09/2016	\$91.04	\$2,731.20
Servicios Especializados en Seguridad Privada Sepsisa S.A. de C.V.	17/08/2016	12/01/2017	\$104.75	\$3,142.50
Soluciones de Negocios Logmex S. de R.L. de C.V.	20/02/2017	16/02/2017	\$98.56	\$2,956.80
Sinergia en Prevención Administración y Control de Perdidas S.A. de C.V.	24/03/2017	28/03/2017	\$108.78	\$3,263.40
Grupo Control Seguridad Privada Integral S.A. de C.V.	03/04/2017	24/04/2017	\$102.41	\$3,072.30
Inteligencia y Tecnología en Soluciones de Seguridad Privada S.A. de C.V.	24/07/2017	02/08/2017	\$102.33	\$3,069.90
Seguridad Privada Sagas S.A. de C.V.	21/09/2017	19/01/2018	\$122.14	\$3,664.20
Obras Mineras y Tiros del Centro S.A. de C.V.	23/03/2018	30/04/2018	\$164.62	\$4,938.60
	01/05/2018	14/04/2020	\$269.82	\$8,094.60
Servicios Especializados en Seguridad Privada Sepsisa S.A. de C.V.	01/02/2019	14/04/2019	\$115.75	\$3,472.50
Tilseco México S. de R.L. De C.V.	20/07/2019	30/07/2019	\$219.51	\$6,585.30
GSI Seguridad Privada S.A. de C.V.	01/08/2019	31/08/2019	\$279.82	\$8,394.60
	01/09/2019	30/09/2019	\$336.96	\$10,108.80
Industrias del Interior S. de R.L. de C.V.	19/05/2020	29/05/2020	\$135.88	\$4,076.40
Control Service LTI S.A. de C.V.	06/07/2020	13/08/2020	\$206.53	\$6,195.90
Siacorp Seguridad Privada S.A. de C.V.	13/10/2020	16/11/2020	\$172.39	\$5,171.70
Mintx México Coatings S.A. De C.V.	05/10/2020	31/10/2020	\$198.74	\$5,962.20
	01/11/2020	17/12/2020	\$250.54	\$7,516.20
Inter con Servicios de Seguridad Privada S.A. de C.V.	18/02/2021	19/02/2021	\$187.19	\$5,615.70
	19/02/2021	22/02/2021	\$187.92	\$5,637.60
Olivarry S.A. de C.V.	24/03/2021	31/03/2021	\$151.55	\$4,546.50
Cloudglare S.A. de C.V.	01/04/2021	10/04/2021	\$151.55	\$4,546.50
TLM Autos S.A. de C.V.	01/06/2021	03/06/2021	\$360.60	\$10,818.00
Grupo Control Seguridad Privada Integral S.A. de C.V.	17/06/2021	27/07/2021	\$153.42	\$4,602.60
WWL/VSM Logistics S. de R.L. de C.V.	24/06/2021	28/06/2021	\$224.05	\$6,721.50
Zeta Admnyto S.A. de C.V.	29/07/2021	05/10/2021	\$197.83	\$5,934.90
Privada Ginther de Occidente S. De R.L. De C.V.	02/11/2021	01/01/2022	\$150.20	\$4,506.00
	02/01/2022	VIGENTE	\$182.78	\$5,483.40



No surte efectos en la sentencia el informe rendido por el **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"**, visible a foja ciento sesenta de los autos, ya que del mismo no se advierte información alguna.

VI. Escucha de menores de edad.

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, el cual se encuentra consignado en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Derecho que conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales¹.

¹ DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, , Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345, con número de registro 2013781.

Conforme a ello, en nueve de septiembre de dos mil quince², se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que fue recabada la opinión de la adolescente *****, quien al efecto señaló:

*«Para efecto de comenzar un diálogo con la menor se le pregunta cómo se llama- **** -se le cuestiona cuántos años tiene- **** años -se le cuestiona en qué año va en la escuela- en ***** -se le cuestiona como se llama su escuela- ***** -se le cuestiona por donde está su escuela- en ***** -se le cuestiona si ella vive por ahí y con quien- vivo por ***** y vivo con mi mamá y su novio ***** -se le cuestiona si ella sabe cómo se llama el fraccionamiento donde ella vive- en ***** -se le cuestiona si ella se acuerda desde cuando viven ahí con *****- desde hace como *** años -se le cuestiona por su papá- no sé -se le cuestiona si sabe cómo se llama su papá- ***** -se le cuestiona si ella ve a su papá- si cada ocho días -se le cuestiona en donde lo ve- es que me voy cada ocho días con mi madrina y ahí llega mi papá -se le cuestiona que es su madrina de su papá- es su hermana -se le cuestiona si a ella le gusta ver a su papá como hasta ahorita lo hace en casa de su madrina o verlo más días o más rato- si me gustaría verlo más -se le cuestiona si ella sabe en donde vive su papá y con quien- no me acuerdo pero si he ido a su casa y vive con su novia -se le cuestiona si su papá le da dinero o le compra cosas- me compro los tenis de la escuela -se le cuestiona si siempre se los compra o solo esta vez- si me compra los zapatos de la escuela y ya -se le cuestiona como es ***** con ella y como la trata- bien -se le cuestiona como se lleva con *****- bien» Transcripción literal.*

La especialista en psicología adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la adolescente, concluyendo lo siguiente:

«Con base en lo anterior dictamino que la niña cuenta con la madurez esperada a su edad y esta es suficiente para que comprenda su situación familiar, pero no para comprender cabalmente las prestaciones respecto de la pérdida de la patria potestad y expresa libremente sus deseos respecto de la custodia y convivencia.

La niña tiene una apariencia y desarrollo sano, es presentada en adecuadas condiciones de aliño personal, y es su madre quien satisface sus necesidades físicas y afectivas, brindándole el cuidado y la atención requerida para el sano desarrollo de la niña. Así mismo, del lenguaje

² Fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno.



verbal mostrado por ***** , el cual fue congruente con su lenguaje corporal, se desprende que se encuentra adaptada al ambiente familiar de su madre y tiene un vínculo de afecto positivo con ella, al igual que con su padre el C. ***** . Por lo anterior y tomando en cuenta los deseos de la niña y la importancia que tiene para todo infante el tener presente a su padre biológico, considero benéfico para la misma permanezca al lado de su madre y se deje abierta la posibilidad de convivencia con su progenitor, convivencia que por lo mencionado se desarrolla con frecuencia.» **Reproducción a la letra.**

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Por su parte, la representación social y la tutora designada, al pronunciarse sobre las prestaciones reclamadas en la misma diligencia señalaron que al momento de resolver sobre el reclamo de la pérdida de la patria potestad se atiende al interés superior de la adolescente, considerando conveniente que ésta permanezca bajo la guarda y custodia de su madre como ha sucedido, dejándose a salvo los derechos de convivencia de la adolescente.

VII. Estudio de la pérdida de patria potestad.

El reclamó de pérdida de patria potestad ejercida por ***** es **fundado**, por los siguientes razonamientos.

Los artículos 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o. de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, refieren que las autoridades de todos los niveles tienen

la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida³.

Tal principio conlleva suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, en caso de ser necesario, al ser tales controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, por lo que, son de interés social, al tener la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores⁵; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a

³ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro, registro digital 159897.

⁴ MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete, registro digital 175053.

⁵ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete, registro digital 2008546.



quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria⁶.

Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación, definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados⁷.

Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derecho, facultades y obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos⁸.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia los hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****⁹, se advierte que actualmente cuentan con ***** años de edad,

⁶ De Pina, Rafael (1986), Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia, 15va. edición, México, Porrúa, página trescientos setenta y tres.

⁷ Galindo Garfias, Ignacio (2009), Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, México Porrúa, página seiscientos ochenta y seis.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página trece.

⁹ Foja cinco.

por lo que, ante su minoría de edad se encuentra sujeta a la patria potestad de ambos progenitores ***** y *****.

En la especie, la actora señaló que se actualiza la hipótesis IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que, *el demandado abandono a su hija desde su nacimiento dejándola bajo su cuidado.*

El artículo 466 fracción IV del Código Civil del Estado, refiere que la patria potestad por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o lo deje en abandono por más de treinta días naturales, aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social.

Ahora bien, para la procedencia de dicha hipótesis es menester que la actora justificara que su demandado haya abandonado a su hija, y que esta separación se hubiere prolongado por más de treinta días naturales.

En esa tesitura, en el escrito de demanda la actora sostuvo que desde el nacimiento de su hija, el demandado jamás le ha dedicado un minuto de atención, dejándola a su cargo; esto es, la actora señaló que desde el nacimiento de su hija, ésta siempre se ha encontrado bajo su cuidado.

Empero, tal circunstancia no justifica que el demandado haya abandonado a su hija adolescente, sino que, al haberse demostrado que desde el nacimiento de la hija de las partes, existió un acuerdo entre ellos estableciéndose que la adolescente quedaría bajo el cuidado de su progenitora, lo cual se traduce en un consentimiento tácito que nace de la presunción que surge del hecho de que la adolescente ha permanecido con su madre todo este tiempo, sin oposición de su progenitor, al no



haber suscitado explícita controversia, ni realizado reclamo alguno sobre tal situación, ello resulta ser un consentimiento respecto de las condiciones establecidas entre las partes, para el cuidado de la adolescente desde su nacimiento¹⁰.

A saber, quedó evidenciado que desde el nacimiento de la adolescente, las partes tuvieron un acuerdo tácito en que la actora se haría cargo de la guarda y custodia de la *****, pues de las actuaciones no se advierte que las partes hubieren hecho vida en común, sino que durante el transcurso de su relación, e incluso posterior al nacimiento de su hija, siempre habitaron domicilios distintos, estableciéndose que ante dicha circunstancia sería la actora quien conservaría la guarda y custodia de su hija, convenio que ha prevalecido hasta la fecha.

Entonces, al existir un acuerdo tácito entre los litigantes respecto de la persona que detentaría el cuidado de la adolescente *****, obvio es, que no existe una exposición por parte del demandado, de abandonar a su hija bajo el cuidado de una persona, sino que, la dinámica establecida por las partes desde el nacimiento de su hija, lo fue precisamente que la actora sería quien ejercería el cuidado de ésta; por ende, resulta **infundado** el reclamo ejercido por la actora de la pérdida de la patria potestad sustentado en la fracción IV del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Continuando con el escrutinio, la actora alegó *que el demandado nunca ha cooperado para el sostenimiento, por lo que, no ha podido sufragar las necesidades de su hija, quien además padece asma*

¹⁰ PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA. NO PROCEDE CUANDO EXISTE CONVENIO TACITO ENTRE LOS PADRES ACERCA DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR, A PESAR DE QUE VIVAN SEPARADOS., Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 768, con número de registro 2008314.

bronquial, y requiere constante atención médica y tratamiento, siendo que la irresponsabilidad del demandado hacía con los deberes de su hija ha comprometido su salud, seguridad y moralidad, pues desde su alumbramiento jamás le ha dedicado un minuto de atención, dejando a su hija en un estado de abandono.

Esto es, la actora sustento su reclamo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, la cual, dispone que debe perderse la patria potestad, por los malos tratamientos, el abandono sin causa justificada de los deberes de cuidado alimentarios y en general, aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando éstos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

“Artículo 434.- *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 436.- *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y*



educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de ambos progenitores o de uno de ellos, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

En caso de que se considere más benéfico un régimen de guarda y custodia exclusiva, el cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos y obligaciones de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer como medida provisional, respecto de la guarda y custodia compartida o exclusiva, y en su caso de la convivencia.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la

obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 445.- *A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.*

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 446.- *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.*

La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”

De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el menor de edad o tenerlo bajo su custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar un conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.

Con ello, se aprecia que la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra Carta Magna con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, al estar dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser tal institución prioritaria del interés del menor de todo niña, niño y adolescente, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos¹¹, para efectos de que en caso de un menor de edad sea colocado en una situación vulnerable por el

¹¹ PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, pagina quinientos sesenta y tres, registro digital 2009451.



incumplimiento o la inobservancia de los deberes parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

Luego, ***** tenía a su cargo la carga de la prueba para justificar los extremos de la acción de pérdida de patria potestad, aportando al efecto los medios de prueba necesarios para ello, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de forma tal que existiera la certeza de los hechos en que baso su reclamo.

En ese sentido, de las pruebas ofrecidas por la actora se advierte que las partes procrearon a la adolescente *****, quien cuenta con ***** años de edad, y siempre ha sido la actora quien se ha hecho cargo de su educación, sostenimiento cuidados, así como, de cubrir sus necesidades alimentarias y afectivas, siendo que el demandado en modo alguno procura a su hija se encuentra al pendiente de su cuidado, ni proporciona cantidad alguna para su manutención, mostrando una actitud indiferente a las necesidades de su hija, imponiéndole a la actora la carga de sus deberes parentales hacía con su hija adolescente.

Asimismo, al momento de emitir su opinión la niña señaló saber que el demandado es su padre, a quien visita cada ocho días y le gustaría verlo más; sin embargo, dicha circunstancia no puede entenderse como un interés del demandado para mantener un vínculo afectivo con su hija, ya que la adolescente señaló que el motivo por el que frecuenta a su progenitor es por que acude a visitar a su madrina, que es su tía paterna, y no porque el progenitor haya mostrado interés

alguno en mantener una relación afectiva con su hija, pues se insiste es la madrina de la menor quien la procura y procura el contacto entre ellas, y resulta ser un hecho circunstancial el contacto que se establece entre la niña y su progenitor como habitante del domicilio de su tía materna.

Máxime, porque la adolescente claramente señaló que le gustaría compartir más tiempo con su papá, de donde se advierte que los espacios de tiempo en los que tiene interacción alguna con su padre se limitan a la convivencia que la niña tiene con su madrina, y no ante un interés del progenitor por establecer una convivencia constante con su hija menor de edad.

Por su parte, la especialista en psicología señaló que si existe un vínculo afectivo entre el demandado y la niña quien tiene interés en tener una relación con éste; sin embargo, aún cuando la niña hubiere señalado tener intención de convivir con su padre, no puede soslayarse que el demandado durante la tramitación del juicio en modo alguno externo interés para el establecimiento de una convivencia con su hija.

Ahora bien, de las sentencias interlocutorias emitidas en veintisiete de marzo de dos mil catorce¹², uno de septiembre de dos mil catorce¹³, y uno de febrero de dos mil veintidós¹⁴, se advierte que el demandado ha sido condenado al pago de pensiones alimenticias vencidas durante el periodo de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, agosto de dos mil quince a diciembre de dos mil veintiuno, por una cantidad total de doscientos sesenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos.

¹² Fojas noventa y ocho a ciento uno.

¹³ Fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro.

¹⁴ Fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y tres.



De lo cual se advierte, que a lo largo de la tramitación del procedimiento el demandado ha continuado mostrando una actitud omisa a asumir las obligaciones alimentarias que tiene hacía con la adolescente ***** , siendo que fue debidamente requerido en diez de enero de dos mil trece¹⁵, en términos de la sentencia provisional de alimentos dictada el diecisiete de mayo de dos mil doce¹⁶.

Entonces, resulta meritorio que el demandado en modo alguno ha dado cumplimiento a sus deberes parentales hacía con su hija adolescente, específicamente en otorgar los satisfactores necesarios a su hija para el abastecimiento de sus necesidades, de procurar el bienestar de su hija, o incluso velar por su bienestar, siendo apreciable su desinterés hacia la adolescente.

De ahí que, sea apreciable para esta juzgadora el abandono de los deberes en que ha incurrido el demandado, ya que, las pruebas en conjunto arrojan que ha sido la actora quien se ha hecho cargo del cuidado y manutención de la adolescente, por lo que, resulta evidente que el demandado ha abandonado sus deberes como progenitor de ocuparse de la manutención y bienestar de su hija, velando por sus cuidados y atenciones.

A saber, quedó justificado que el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a sus deberes parentales de guardar y cuidar a su descendiente, proporcionarle una educación, formación y velar por su bienestar, otorgándoles los medios necesarios para asegurar su subsistencia y sano desarrollo integral, así como, los cuidados y atenciones que ésta necesita; por ende, resulta meritorio que las

¹⁵ Foja setenta y cinco.

¹⁶ Fojas cincuenta y nueve a sesenta y cuatro.

omisiones del demandado a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales ha tenido como consecuencia que la actora haya tenido que asumir los deberes que a éste competen.

Entonces, el abandono del demandado colocó a la adolescente ***** , en una situación de desamparo, pues, en modo alguno éste considero la posibilidad de que su madre tuviera algún obstáculo o impedimento para hacerse cargo de sus deberes, específicamente, en el rubro alimentario que son primordiales para la subsistencia de sus hijos o en su caso, si ésta cuenta con redes de apoyo para su hija ante cualquier eventualidad, ni se aseguró que aún cuando su descendiente se encontraba bajo el cuidado de su progenitora tuviera los medios necesarios para satisfacer sus necesidades físicas, afectivas, familiares, emocionales, entre otras.

Abundado, el demandado se desentendió totalmente de su hija y los deberes que tiene hacia ella, particularmente de su obligación a proporcionarle los satisfactores para garantizar su manutención y subsistencia; sin preocuparle que éstos fueron cubiertos por la persona a cuyo cargo dejo a la adolescente, lo cual quedó plenamente justificado con las interlocutorias dictadas en el sumario, donde el demandado ha sido condenado por el incumplimiento de su deber alimentario hacia con su hija.

Por lo anterior, al no tener un papel activo el demandado en la vida de su hija y haberla dejado en una situación de abandono al cuidado total de la actora, imponiéndole a ésta la carga de satisfacer sus deberes propios, más los que corren a cargo del demandado, obvio es, que lo más benéfico para la adolescente ***** , es que sea su madre quien



continúe haciéndose cargo de su hija en cumplimiento a los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad, como lo ha venido realizando desde su nacimiento hasta la fecha.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, se **condena** a ***** a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre *****, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a *****, el ejercicio de la patria potestad de ésta.

VIII. Determinación de la custodia.

Ahora bien, al haberse determinado precedente la acción de pérdida de patria potestad, es menester que esta autoridad se pronuncie respecto de la persona que ejercerá la custodia definitiva de la adolescente *****, en base al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, y las particulares de su vida.

Así, el artículo 437 del Código Civil del Estado, dispone que la custodia constituye un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes, y a falta de éstos y tal derecho pasará a los ascendientes en segundo grado.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en base al interés superior de todo niño, niña y adolescente, el juzgador al determinar cuestiones respecto de su guarda y custodia definitiva, debe considerar la regulación de los deberes y facultades que configuran la patria potestad, siempre pensada y orientada en beneficio

de los hijos, considerando para ello no solo medidas sobre el cuidado y educación de los hijos, sino las condiciones psicológicas y afectivas de los infantes para su bienestar integral, de forma tal que se les coloque en el escenario que sea más adecuado para éstos, y puedan ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación y proyección de futuro, buscando su cabal formación, y su integración familiar y social¹⁷.

Asimismo, el máximo tribunal del país ha destacado que al momento de resolver las cuestiones referentes guarda y custodia de menores de edad, la dificultad de la decisión radica en determinar y delimitar el contenido del interés del menor, ya que, no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; pues, la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es precisamente de dicha dinámica, y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la cual debe determinarse en base a cuál es el sistema de custodia más benéfico para los infantes, considerándose al efecto las circunstancias en que concurren cada progenitor, y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor¹⁸.

Entonces, para decidir las cuestiones a la guarda y custodia a los menores de edad, el juzgador debe analizar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física,

¹⁷ INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 31/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451, con número de registro 2006227.

¹⁸ GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]., Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 53/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, con número de registro 2006791.



teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores de edad, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto¹⁹.

En esta tesitura, de la prueba testimonial ofrecida por la actora, se advierte que desde el nacimiento de la adolescente *****, se ha encontrado bajo el cuidado de su progenitora, siendo la actora quien le ha otorgado los cuidados, atenciones y satisfactores necesarios para fortalecer su desarrollo integral.

Además, al momento de emitir su opinión, la adolescente ***** señaló vivir al lado de su madre, y el novio de ésta de ésta de nombre *****, con quien se lleva bien; a lo que la psicología señaló que resultaba conveniente que la niña continuará bajo el cuidado de su madre, quien satisface sus necesidades físicas y afectivas, brindándole los cuidados y atención requeridos para su sano desarrollo, encontrándose adaptada al ambiente familiar de su madre, mostrando un vínculo afectivo positivo con ésta, siendo benéfico que permanezca a su lado. Asimismo, la tutora designada y la representación social señalaron la conveniencia de que la

¹⁹ GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 23/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450, con número de registro 2006226.

adolescente continuara residiendo con su madre, como ha venido sucediendo a la fecha.

Entonces, es claro que la actora resulta ser la persona idónea para asumir el cuidado de la adolescente *****, así como, de las obligaciones que derivan de ello, como ha sucedido desde el nacimiento de la adolescente a la fecha, tiempo durante el cual la actora a abastecido las necesidades afectivas de su hija, le ha proporcionado las atenciones y cuidados necesarios y se ha encargado de su manutención, teniendo un vínculo afectivo fortalecido con su hija, además, de una dinámica familiar saludable a la que la adolescente se encuentra adaptada.

Bajo esa óptica, con fundamento en el artículo 437 del Código Civil del Estado, se determina que la guarda y custodia definitiva de la adolescente *****, quedará a cargo de su madre *****.

IX. Determinación de la convivencia.

Ahora bien, al haber determinado procedente la pérdida de la patria potestad del demandado respecto de su hija *****, y establecido que la custodia definitiva sería ejercida por la actora, ello no se traduce en la pérdida del derecho de convivencia con su progenitor, porque debe considerarse primordialmente el derecho fundamental de la adolescente a mantener una relación y contacto directo con su progenitor tutelado por los artículos 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código Civil del Estado, ya que el mismo tiene



por objeto que la adolescente obtenga un desarrollo psicoemocional adecuado.

Así, debe destacarse que todo niña, niño y adolescente tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y la familia ampliada de estos de modo regular, materializándose como el derecho de **convivencia** el cual se encuentra contemplado en los artículos 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que ello fomenta su sano desarrollo, integración al núcleo familiar, y la identidad del grupo social al que pertenece.

Tal derecho constituye una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo²⁰.

Ahora bien, de las constancias integrantes de las actuaciones se advierte que la adolescente ***** , señaló un interés a mantener una régimen de convivencia con su progenitor; sin embargo, ***** en modo alguno mostró interés por tener una relación afectiva y de contacto directo con su hija; por tanto, esta

²⁰ DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.5o.C. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 966, con número de registro 161868.

juzgadora determina dejar a salvo sus derechos para que con posterioridad promueva lo que a sus intereses convenga en la vía y forma que corresponda.

X. Estudio de los alimentos ordinarios para la adolescente

El reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de *****, es **fundado**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.
- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.
- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.



- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario²¹.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados²²; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos²³.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos²⁴.

Así, el artículo 325 del Código Civil del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

²² ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360.

²³ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

²⁴ ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.

Pues bien, ***** compareció al presente juicio en representación de *****, a reclamar alimentos a favor de ésta, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado a la acreedora alimentaria, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local, carácter que fue demostrado con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del adolescente en cita²⁵, en el cual fue asentado que la actora en el presente es madre de ésta.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre la acreedora y el deudor, con el atestado del Registro Civil, quedo evidenciado que *****, es descendiente de *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarle alimentos.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también del atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de *****, se advierte que actualmente cuentan con ***** años de edad; por tanto, ante su minoría de edad tienen la presunción a su favor de necesitar alimentos, ya que, se encuentra impedida para allegarse por sí misma de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuentan con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna que les permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quedó justificado que el demandado

²⁵ Foja cinco.



cuenta con la capacidad suficiente para desarrollarse como una persona laboralmente activa, siendo que actualmente ejerce como trabajador de la persona moral ***** , donde obtiene una percepción diaria de ciento ochenta y dos pesos con setenta y ocho centavos, esto es, un aproximado mensual de cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con cuarenta centavos.

Además, del informe a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, arrojó a juicio que los ingresos del demandado han sido suficientes para abastecer sus necesidades, y formarse de un patrimonio propio, como lo sería el inmueble ubicado en la calle ***** .

Esto es, las percepciones económicas que ha generado el demandado como fruto de su trabajo, le han concedido la oportunidad de no solo solventar su mínimo vital, sino también, los medios económicos que ha adquirido le han permitido allegarse de bienes de riqueza, para su disfrute personal como lo es el inmueble de su propiedad, siendo notorio entonces la capacidad económica del demandado para generar recursos económicos por sí mismo para abastecer sus necesidades.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con su acreedora; sin embargo, no dio contestación a la demanda instada en

SIN VALIDEZ OFICIAL

su contra, ni ofreció pruebas de su parte para justificar el cumplimiento de su deber.

Pese a ello, aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, tal cuestión no tiene como consecuencia la improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio, puesto que ésta obligación tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que la acreedora que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece²⁶.

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción alimentaria, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del demandado hacia su acreedora, se declara **fundado** el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de la adolescente ***** , y se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia a favor de ésta.

XI. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente el reclamo de alimentos ejercido por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hija adolescente, para lo cual se analiza lo siguiente.

²⁶ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, registro digital 2020772.



Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concierne a comida, se destaca que *****, cuenta con ***** años de edad, por lo que, se encuentran en la etapa de desarrollo de la adolescencia, misma en la cual resulta indispensable que le sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que la acreedora requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras,



pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que la adolescente, reside en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de*****, necesita de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de la acreedora, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementales para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, ***** actualmente es adolescente, por lo que, de igual manera deberá tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que éste realice actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** , para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del demandado, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que durante el año dos mil veintiuno, el demandado ha generado percepciones netas de noventa y un mil doscientos treinta y un pesos con setenta y cinco centavos, es decir, un aproximado mensual de diez mil ciento treinta y seis pesos con ochenta y seis centavos; siendo claro que el demandado recibe ingresos suficientes para proporcionar una pensión alimenticia a su acreedora alimentaria.

Luego, se puntualiza que para efectos de realizar el cálculo de la pensión alimenticia, de los ingresos brutos que obtiene el deudor alimentario, deben considerarse las deducciones de carácter legal²⁷, siendo en la especie, el impuesto sobre la renta y las aportaciones de seguridad social, al ser reducciones obligatorias que disminuyen la capacidad económica real del demandado.

Bajo esa tesitura, en base a la capacidad del deudor alimentista y la necesidad de los acreedores, tomando como directriz lo dispuesto por

²⁷ ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN, Tesis VI.2o.C. J/325 (9a.), Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1418, registro digital 160962.



los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil del Estado, se **condena a** ***** , al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de ***** , por la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *-menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como trabajador de ***** .

Lo anterior, considerando que el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se pondera que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir sus propias necesidades y las de su hija ***** , ya que, se estima que el restante ochenta por ciento que conserva de sus ingresos ***** , es bastante y suficiente para cubrir sus propias necesidades y solventar su mínimo vital necesario, esto es, los gastos referentes a su alimentación, vestido, vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales.

Asimismo, el porcentaje establecido se fija ponderando que ***** en sus generales señaló ser empleada²⁸, demostrándose que la actora es una persona económicamente activa y tiene capacidad para generar ingresos, por lo que, al recibir ambos padres percepciones económicas la obligación debe repartirse

²⁸ Lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

equitativamente en lo referente a los indispensables para cubrir la pensión alimenticia²⁹.

Además, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los deudores que recae esta de forma tal que aquellos que tengan a su cargo este deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

Igualmente, se pondera que ***** tiene incorporada a su domicilio a *****, por lo que, ésta proporciona alimentos en forma directa según lo estipulado en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado.

Aparte, se fija la presente pensión alimenticia en un porcentaje, atendiendo a que el demandado obtiene percepciones constantes y por montos variables por su trabajo; y establecer un porcentaje permite que la pensión alimenticia incremente o disminuya en base a las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario³⁰.

Entonces, al ser la finalidad de los alimentos proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, así como, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tomando como directriz el interés superior de *****, a

²⁹ ALIMENTOS, DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO), Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tesis XXI.1o.79 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 655, registro digital 197959.

³⁰ ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 172/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58, registro digital 170406.



fin de asegurar que se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar que la pensión alimenticia se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones, pues, con ello existe certeza y seguridad de que el acreedor reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa.

Así pues, al encontrarse demostrado en autos que ***** , labora para ***** , con domicilio en la calle

***** , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por los conductos debidos y con los insertos necesarios **líbrese atento exhorto** al Juez Competente en ***** .

Para que por su conducto, y en auxilio de las labores de esta autoridad, se sirva **girar atento oficio** a la empresa ***** , para que del sueldo que percibe ***** , descuenta por concepto de pensión alimenticia definitiva para la adolescente ***** , la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *-menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, monto deberá entregar

SIN VALIDEZ OFICIAL

en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** para su administración en representación de la citada adolescente.

Debiendo establecerse al efecto los apercibimientos necesarios para lograr el cumplimiento de lo anterior; hecho lo anterior, devuelva el exhorto seguro de mi reciprocidad en casos análogos, facultando al juez exhortado a efecto de acuerde todas las promociones tendientes a la buena diligenciación del exhorto de merito, exhorto que se pone a disposición de la parte interesada, para que lo haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlo si por su conducto se hiciera la devolución, lo anterior con fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

XII. Estudio de los alimentos retroactivos.

***** también reclamó el pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hija *****, a partir de su nacimiento, esto es, el día veintitrés de agosto de dos mil cinco, misma que se determina **fundada**, por los siguientes razonamientos.

El tribunal superior de justicia del país ha establecido que para la procedencia del pago de alimentos retroactivos deben justificarse que el demandado tuviera conocimiento del embarazo de la actora y el nacimiento del menor de edad; y en su caso, si actuó de buena fe durante el procedimiento del juicio, esto es, que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia;



esto es, se debe ponderar si los hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba³¹.

Así pues, al momento de la presentación de la demanda, ***** en representación de ***** , señaló que *sostuvo una relación sentimental con el demandado, pero que éste jamás ha aportado para su manutención, pues, nunca ha querido hacerse responsable*; por ende, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el demandado tenía a su cargo el deber de probar que desde el nacimiento de su hija ***** , se ha hecho cargo de abastecer las necesidades de ésta; sin embargo, no dio contestación a la demanda y ofreció pruebas de su parte.

Lo previo atiende a que, la naturaleza de los alimentos retroactivos es recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que, al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos.

Por lo que, en atención al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos, pues, el

³¹ ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBE RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. XC/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, con número de registro 2008541.

derecho del niño, niña o adolescente de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos³².

Además, de las actuaciones se desprende que ***** desde el nacimiento de *****, la tuvo bajo su cuidado, haciéndose cargo de los gastos de su manutención hasta la fecha del dictado de la presente, pues, en su escrito de demanda refirió que desde el nacimiento de su hija ha sido ella quien ha asumido la carga de su sostenimiento, ya que el demandado jamás ha cooperado, y al no contar con un trabajo bien remunerado es que compareció al presente juicio.

En ese tenor, al haber sido el demandado omiso en justificar que desde el nacimiento de *****, incumplió con su deber parental de proporcionarle los satisfactores a su hija para abastecer sus necesidades básicas y con ello garantizar su supervivencia, y siendo que del atestado del Registro Civil que obra a foja cinco de los autos, se advierte que la acreedora fue presentado para su registro por ambos progenitores, de donde se evidencia que el demandado tenía pleno conocimiento de la existencia de su acreedora, y pese a ello, fue omiso a su deber; por ende, se **condena** a ***** , al pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de ***** , a partir de su nacimiento, esto es, el **veintitrés de agosto de dos mil cinco** hasta el día **diecisiete de**

³² ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.11o.C.153 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5043, con número de registro 2023251.



mayo de dos mil doce, fecha en la que se determinó la pensión alimenticia provisional, que éste otorgaría al adolescente *****.

XIII. Fijación del monto de la pensión alimenticia retroactiva.

Ahora bien, a efecto de cuantificar la pensión alimenticia que el demandado deberá otorgar en forma retroactiva, se debe observar el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 333 del Código Civil del Estado, el cual dispone que los alimentos sean proporcionados a la necesidad del que debe recibirlos y a la posibilidad del que debe darlos.

En ese sentido, concerniente a la necesidad del acreedor, debe considerarse que los alimentos retroactivos son referentes a un adolescente, por lo que, ante dicha situación se encuentra impedida de allegarse alimentos por sí mismo, sino que dada su minoría de edad no cuenta con la independencia económica para allegarse de medios para satisfacer sus necesidades, teniendo a su favor la presunción de la necesidad de alimentos.

Luego, debe puntualizarse que los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas al acreedor alimentario, con la salvedad de que en caso de que ésta no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que durante el periodo reclamado como alimentos retroactivos, ***** atravesó la etapa de niñez, pues los alimentos reclamados abarcan desde su nacimiento hasta la fecha en que acreedor contaba con *** años de edad, por lo que, ante dicha circunstancia resulta indispensable que se le proporcionara una alimentación balanceada que fortaleciera su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta se encuentra claro que en el periodo reclamado, el acreedor atravesó gran parte de su proceso de crecimiento, específicamente la etapa de niñez en su mayoría, en el cual requirió de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación se pondera que *****, desde su nacimiento se ha encontrado cohabitando en el domicilio de su madre, donde se erogaron gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de *****, necesitó de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

En lo relativo al rubro de educación de *****, atendiendo al contenido del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, todo niño, niña y adolescente, tiene el derecho humano a que le sea otorgada una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, lo cual conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan indispensables para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento del adolescente, atendiendo a dicho carácter, debió contar con recursos económicos para satisfacer su necesidad de sano esparcimiento, a efectos de que ésta realizara actividades recreativas que fomentaran su sano desarrollo integral.

Con lo anterior, se evidencia la necesidad alimentaria de *****, quien para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una indemnización suficiente para cubrir los rubros anteriores.

Encima, se destaca que las necesidades alimentarias de *****, fueron cubiertas por su madre *****, dado que, la adolescente se encontraba residiendo a su lado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado.

Respecto de la posibilidad económica del demandado, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierten las percepciones recibidas por el demandado durante el periodo de agosto de dos mil cinco a enero de dos mil siete.

Entonces, es claro que desde la fecha del nacimiento de *****, el demandado ha tenido ingresos constantes que le permitieron atender a su obligación como padre, y otorgar a su hijo no solo lo elemental para su subsistencia, sino una calidad de vida decorosa y suficiente (aplicada retroactivamente).

Entonces, considerando la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor alimentista, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, 325, 330 y 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **condena** a ***** , al pago de una pensión alimenticia retroactiva por el equivalente al **veinte por ciento** de las percepciones recibidas en el periodo comprendido de agosto de dos mil cinco a enero de dos mil siete, junio a octubre de dos mil ocho, noviembre y diciembre de dos mil nueve, enero, febrero, marzo, agosto, septiembre y octubre de dos mil diez, febrero a agosto, noviembre y diciembre de dos mil once, y enero a abril de dos mil doce.

Ello, atendiendo a que el ochenta por ciento restante de los ingresos del demandado fue suficiente para que éste se abasteciera sus necesidades y hacerse cargo de sí mismo; pues, se considera que con ello se cumple con el principio de proporcionalidad de los alimentos, repartiéndose la carga alimentaria del demandado y considerando el remanente que éste debe conservar para garantizar su mínimo vital necesario.

Así pues, conforme a la siguiente tabla se precisan las cantidades que el demandado debió entregar por concepto de pensión alimenticia retroactiva para su hija ***** , según los ingresos percibidos por éste determinados en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el periodo comprendido de agosto de dos mil cinco a enero de dos mil siete, junio a octubre de dos mil ocho, noviembre y diciembre de dos mil nueve, enero, febrero, marzo, agosto, septiembre y octubre de dos mil diez, febrero a agosto, noviembre y diciembre de dos



mil once, y enero a abril de dos mil doce, arrojando un total de **cuarenta y tres mil setecientos veinticinco pesos con noventa y seis centavos.**

PERIODO	SALARIO DIARIO	SALARIO MENSUAL	P.A. 20%	MESES	MONTO
ago-05	\$127.58	\$3,827.40	\$765.48	1	\$765.48
sep-oct 05	\$125.60	\$3,768.00	\$753.60	2	\$1,507.20
nov-dic 05	\$130.61	\$3,918.30	\$783.66	2	\$1,567.32
ene-06	\$154.80	\$4,644.00	\$928.80	1	\$928.80
feb-06	\$155.24	\$4,657.20	\$931.44	1	\$931.44
mar-06	\$140.67	\$4,220.10	\$844.02	0.5	\$422.01
mar-06	\$142.63	\$4,278.90	\$855.78	0.5	\$427.89
abr-06	\$153.07	\$4,592.10	\$918.42	0.5	\$459.21
abr-06	\$148.34	\$4,450.20	\$890.04	0.5	\$445.02
may-jun 06	\$93.75	\$2,812.50	\$562.50	2	\$1,125.00
jul-ago 06	\$148.91	\$4,467.30	\$893.46	2	\$1,786.92
sep-06	\$93.75	\$2,812.50	\$562.50	0.5	\$281.25
oct-06	\$91.48	\$2,744.40	\$548.88	0.5	\$274.44
nov-06	\$89.73	\$2,691.90	\$538.38	0.5	\$269.19
nov-06	\$88.37	\$2,651.10	\$530.22	0.5	\$265.11
dic-06	\$88.87	\$2,666.10	\$533.22	0.5	\$266.61
dic-06	\$100.73	\$3,021.90	\$604.38	0.5	\$302.19
ene-07	\$117.15	\$3,514.50	\$702.90	1	\$702.90
jun-sep 08	\$60.00	\$1,800.00	\$360.00	2	\$720.00
oct-08	\$111.48	\$3,344.40	\$668.88	1	\$668.88
nov-09	\$110.00	\$3,300.00	\$660.00	1	\$660.00
dic-09	\$142.70	\$4,281.00	\$856.20	1	\$856.20
ene-feb 10	\$145.31	\$4,359.30	\$871.86	2	\$1,743.72
mar-10	\$166.64	\$4,999.20	\$999.84	1	\$999.84
ago-10	\$75.25	\$2,257.50	\$451.50	1	\$451.50
sep-oct 10	\$77.82	\$2,334.60	\$466.92	2	\$933.84
feb-mar 11	\$328.70	\$9,861.00	\$1,972.20	2	\$3,944.40
abr-11	\$338.58	\$10,157.40	\$2,031.48	1	\$2,031.48
may-jun 11	\$478.44	\$14,353.20	\$2,870.64	2	\$5,741.28
jul-ago 11	\$338.58	\$10,157.40	\$2,031.48	2	\$4,062.96
nov-dic 11	\$227.33	\$6,819.90	\$1,363.98	2	\$2,727.96
ene-abr 12	\$227.33	\$6,819.90	\$1,363.98	4	\$5,455.92
TOTAL					\$43,725.96

Ahora bien, de las actuaciones no se advierte cuales fueron las cantidades recibidas por el demandado durante el periodo comprendido de febrero de dos mil siete, enero a mayo, noviembre y diciembre de dos mil ocho, enero a septiembre de dos mil nueve, abril a julio, noviembre y

diciembre de dos mil diez, enero, septiembre y octubre de dos mil once, y mayo de dos mil doce, pero de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se advierte que el demandado cuenta con las herramientas necesarias para desarrollar actividades económicas, como lo sería, desempeñarse laboralmente con el objeto de adquirir ingresos para abastecer sus necesidades y las de su acreedora alimentista.

Por tanto, aún cuando desconoce a cuánto ascendieron las percepciones del demandado durante dicho periodo, del sumario se aprecia que ***** tiene capacidad para adquirir medios económicos por sí mismo, e incluso allegarse de bienes de riqueza, siendo meritorio que durante el periodo de febrero de dos mil siete, enero a mayo, noviembre y diciembre de dos mil ocho, enero a septiembre de dos mil nueve, abril a julio, noviembre y diciembre de dos mil diez, enero, septiembre y octubre de dos mil once, y mayo de dos mil doce, el demandado estuvo en aptitudes de desarrollar actividades económicas para abastecer su subsistencia, por lo que, se aplicará medio salario mínimo vigente durante el periodo aludido, en el que no se tiene conocimiento de sus percepciones .

A dicha conclusión se arriba, porque, el deudor puede otorgar lo elemental a favor su acreedora, de ahí de si de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultura, para proveer educación obligatoria a su hija, es claro que otorga lo indispensable, aunado a que



la obligación alimentaria también recayó en la madre

*****.

Entonces, para cuantificar los alimentos retroactivos se toma como base medio salario mínimo general vigente en el Estado, durante el periodo de febrero de dos mil siete, enero a mayo, noviembre y diciembre de dos mil ocho, enero a septiembre de dos mil nueve, abril a julio, noviembre y diciembre de dos mil diez, enero, septiembre y octubre de dos mil once, y mayo de dos mil doce, de donde se obtiene que durante tal periodo, el demandado debió entregar a la actora medio salario diario para el acreedor ***** , por concepto de pensión alimenticia retroactiva, la cantidad de **veintinuevemil novecientosveintiún pesos con cuarenta centavos**, según se justifica en la siguiente tabla.

AÑO	SMGV DIARIO	MEDIO SMGV	P.A. MENSUAL	MESES	# MESES	MONTO
2007	\$48.88	\$24.44	\$733.20	feb-dic	11	\$8,065.20
2008	\$50.84	\$25.42	\$762.60	ene-may, nov-dic	7	\$5,338.20
2009	53.19	\$26.60	\$797.85	ene-oct	10	\$7,978.50
2010	55.77	\$27.89	\$836.55	abr-jul, nov-dic	6	\$5,019.30
2011	58.06	\$29.03	\$870.90	ene, sep, oct	3	\$2,612.70
2012	60.5	\$30.25	\$907.50	may	1	\$907.50
					TOTAL	\$29,921.40

En ese orden de ideas, al sumar los montos que el demandado debió entregar derivado de sus percepciones, durante el periodo de agosto de dos mil cinco a mayo de dos mil doce, se obtiene la cantidad de **setenta y tres mil seiscientoscuarenta y siete pesos con treinta y seis centavos moneda nacional**, que el demandado debió entregar a la actora, por concepto de pensión alimenticia retroactiva a favor de la adolescente *****

Luego, de las actuaciones en modo alguno se advierte que el demandado hubiere proporcionado cantidades de dinero a favor de su acreedora alimentaria, o en su caso, hubiere realizado aportaciones en especie para su hija *****, sino que, del sumario ha quedado evidenciado que tales erogaciones han sido solventadas de manera exclusiva por la actora *****.

Por ende, se **condena** a ***** , al pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor del adolescente*****, por la cantidad de **setenta y tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos con treinta y seis centavos moneda nacional**, equivalente al periodo comprendido de agosto de dos mil cinco a mayo de dos mil doce, monto que deberá ser entregado a ***** para su administración.

Sin que haya lugar a facultar al Ministro Ejecutor correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 416 y 576 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por el requerimiento al deudor alimentario ***** , de la cantidad líquida decretada a favor de la acreedora, en virtud del embargo llevado a cabo en diez de enero de dos mil trece, sobre los bienes precisados en la misma, también garantiza el monto a que se refiere esta liquidación, sin que se haya determinado, a la fecha, si existe o no remanente de las cantidades que se garantizan.

XIV. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de



composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, se absuelve al demandado de su pago.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO . Esta juzgadora es competente para conocer del juicio único civil de pérdida de patria potestad y alimentos promovido por ***** , en representación de ***** , en contra de ***** .

SEGUNDO . Es procedente la vía de única civil.

TERCERO . ***** no dio contestación a la demanda que fue instaurada en su contra.

CUARTO . Es **fundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** en contra de ***** .

QUINTO . Se **condena** a ***** a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre la adolescente ***** , y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a ***** el ejercicio de la patria potestad de dicha adolescente.

SEXTO . Se determina que la guarda y custodia definitiva de la adolescente ***** , será ejercida por ***** .

SÉPTIMO . Se dejan a salvo los derechos de ***** , en lo referente a la posibilidad y establecimiento de un régimen de convivencia con la adolescente ***** .

OCTAVO. Se declara fundado el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de *****

NOVENO. Se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de ***** , por el equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba *-menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y aportaciones de seguridad social-*, en estos momentos, como empleado de ***** .

DÉCIMO. Se librar atento exhorto al Juez Competente en ***** , para que por su conducto, y en auxilio de las labores de esta autoridad, se **sirva girar atento oficio** a la empresa ***** , para que del sueldo que percibe ***** , realice el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia para la adolescente ***** , en los términos decretados en la parte considerativa de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se condena a ***** , a pagar a favor de ***** , una pensión alimenticia retroactiva por la cantidad de **setenta y tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos con treinta y seis centavos moneda nacional**, equivalente al periodo comprendido de agosto de dos mil cinco a mayo de dos mil doce, monto que deberá ser entregado a ***** para su administración.

DÉCIMO SEGUNDO. No se faculta al Ministro Ejecutor para que se constituya en el domicilio de ***** , y lo



requiera por el pago al que fue condenado, al existir un embargo sobre bienes propiedad del deudor alimentario.

DÉCIMO TERCERO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma la licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante el licenciado Víctor Hugo de Luna García, Secretario de Acuerdos quien autoriza. Doy fe.

Jueza Segundo Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretario de Acuerdos del
Juzgado Segundo Familiar del Estado

Licenciado Víctor Hugo de Luna García

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de veintinueve de marzo dos mil veintidós, lo que hace constar el licenciado

Victor Hugo de Luna García, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.

Conste.

El(La) Licenciado(a) PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0360/2008 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de treinta fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL